



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de marzo de 2018, siendo la 4:21 hs.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver en el presente incidentes 14305/2015/TO1/2 sobre el pedido de excarcelación planteado por Carlos Zannini, luego de haber cumplido con la pertinente vista fiscal y previa habilitación de día y hora inhábil

CONSIDERANDO:

I. El imputado Carlos Alberto Zannini ha sido requerido a juicio por el representante del Ministerio Público Fiscal por los delitos de encubrimiento doblemente agravado por ser el hecho precedente un delito especialmente grave y el autor fuere funcionario público, en concurso ideal con el delito de estorbar a un funcionario público en el cumplimiento de un acto propio de sus funciones y abuso de autoridad (arts. 54, 241 inciso 2°, 248 y 277 inciso 1°, apartado "a" e inciso 3 apartados "a" y "d" del Código Penal) -fs. 9385/9593-

El Dr. Mariano Fragueiro Frías, en primer lugar, solicitó la excarcelación de su defendido en razón de lo dispuesto en los arts. 316 y 317 del código ritual, pues la escala penal resultante de los delitos que se le imputan a su defendido hace viable el beneficio solicitado puesto que el máximo de pena que le correspondería no supera el monto de 8 años y el mínimo permitiría una pena en suspenso.



Asimismo, alegó la inexistencia de riesgos procesales pues no advertía razones concretas y objetivas para presumir que su asistido eluda u obstaculice la acción de la justicia o interfiera en la investigación.

En este sentido, manifestó que el riesgo de fuga no existe puesto que su asistido, además de poseer arraigo se ha presentado ante todos los llamados del poder judicial.

Por otra parte, tampoco se encuentra vigente el riesgo de obstaculizar la investigación ya que la instrucción se encuentra cumplida pues el expediente ha sido elevado a un tribunal oral a fin de llevarse a cabo el debate.

Por último, pese a fundar su pedido en las normas atinentes a la excarcelación del Código Procesal Penal de la Nación vigente, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 257/2015 que suspende la aplicación de la ley 27.063, es decir, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, a fin de que sea esta normativa la que se aplique para resolver el pedido excarcelatorio de su defendido.

II. Por su parte, la Sra. Fiscal General, a fs. 148/150, dictaminó favorablemente a la petición de soltura del Sr. Zannini, ya que en el caso concurren las condiciones expresadas en los arts. 316 y 317 inciso 1° del C.P.P.N., para su concesión.

En base a su posición explicó que el examen de los riesgos procesales que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

justifiquen la detención del imputado debe hacerse con extrema rigurosidad.

En este sentido, manifestó que la gravedad del hecho que se le atribuye, no constituye, por sí sola, un motivo válido para fundar la imposición de esa medida cautelar.

Refirió que la calidad de ex Secretario Legal y Técnico del encausado no resulta, por sí misma, un dato del que pueda extraerse indicio alguno de peligro procesal, máxime cuando Zannini ya no posee vinculación con la oficina que otrora ocupara, como así tampoco con ninguna otra del Poder Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, señaló que no detenta un poder residual de influencia que le permitiría obstaculizar la marcha del proceso cuando no tiene ningún nexo con funcionarios de la administración actual, ni acceso a documentación oficial.

Descartó también la Sra. Fiscal General el peligro de fuga por cuanto el nombrado siempre ha estado a derecho en el marco de esta causa, incluso cuando, durante el trámite de este expediente, el hecho que se le atribuyó incluía el delito de traición a la patria -que prevé una pena de diez a veinticinco años de prisión (art. 214 del CP)-; sin embargo, en todo momento evidenció una actitud de sujeción a las resultas del proceso.

A su vez, destacó la Dra. Baigún que, el imputado cuenta con arraigo ya que posee un domicilio fijo y se desempeña como director del Banco Santa Cruz.



Por lo demás, refirió que dispensarle un trato distinto al imputado respecto a aquellos que están siendo juzgados en el marco de la causa N° 1906 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, por el encubrimiento al atentado perpetrado contra la sede de la AMIA, cuando, en definitiva, se trata de hechos de similar significación, pues ambos versan sobre maniobras tendentes a evitar el esclarecimiento de la verdad en relación con el atentado más grave de la historia de nuestro país, resulta cuanto menos, violatorio del principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN), por cuanto transitan su juicio en libertad, incluso mediando severos pedidos de pena por parte de la fiscalía actuante.

III. Puestas a resolver, corresponde preliminarmente señalar que, en atención al dictamen fiscal favorable, y tratándose de una cuestión concerniente a la libertad durante el proceso, no corresponde dilatar el tratamiento de la presente excarcelación, la que se abordará a continuación en cumplimiento con la manda legal del art. 331 C.P.P.N.

Ahora bien, es sabido que por el principio de inocencia consagrado en la Constitución Nacional (art. 18) las personas sometidas a un proceso penal, por regla, deben transitar su enjuiciamiento en libertad. No obstante, excepcionalmente, el encarcelamiento preventivo podrá decretarse en aras de asegurar la realización del derecho penal.

Es el ordenamiento procesal vigente en este caso, el Código Procesal Penal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

Nación (Ley 23.984), el que establece en qué casos resulta procedente adoptar esa medida de coerción personal y en cuáles la libertad del procesado podría conspirar contra el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 del CPPN).

En este sentido, los arts. 316, 317 inciso 1, en función del 316 y 319 del código ritual, establecen los parámetros según los cuales debe medirse la existencia de riesgos procesales entendidos como el peligro de fuga o de entorpecimiento u obstrucción de la investigación.

Es decir, si bien tales normas no determinan pautas rígidas para denegar o conceder, sobre la base de lo que ellas disponen, la excarcelación, lo cierto es que la suposición elusiva que ellas contienen puede ceder cuando existen razones plausibles que hacen presumir que la libertad no entorpecerá la investigación ni facilitará actitudes esquivas. Por ello es que dichas normas contienen presunciones *iuris tantum*.

Una de esas pautas que fundamentan dicha presunción es la escala penal prevista para el delito que se atribuye, es decir, la magnitud de la pena en expectativa resulta una pauta lógica para pronosticar la actitud que podría asumir el procesado.

En este caso, conforme los parámetros establecidos en dichas normas, el máximo de la escala penal que resultaría de la aplicación de las reglas del concurso ideal, tal como ha sido presentado por el Ministerio Público Fiscal en



su pieza acusatoria, está por debajo de los ocho años que fija el art. 316 en el segundo párrafo, primer supuesto; y, por otro lado, el mínimo permitiría, en caso de recaer condena, dejarla en suspenso (segundo párrafo segundo supuesto de la norma citada).

No obstante, aun cuando sobre la base de esos parámetros la excarcelación fuera viable, es preciso analizar la situación del imputado a la luz de los recaudos establecidos en el art. 319 del CPPN.

Es decir que tales presunciones legales no pueden ser interpretadas como absolutas, y, en consecuencia, pueden ser desvirtuadas en la hipótesis de concurrir contra-indicios demostrativos de que, a pesar de la calidad y magnitud de la pena amenazada, el imputado podría intentar sustraerse a la acción de la justicia, o entorpecer las investigaciones (cfr. art. 280 primer párrafo del C.P.P.N.), tal como se desprende de la doctrina plenaria de la Cámara Federal de Casación Penal (en el Plenario N° 13/08 "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/Recurso de inaplicabilidad de Ley").

En este sentido, ya en pronunciamientos anteriores y muy recientes de la etapa preliminar anterior, se aludieron esos riesgos procesales al decirse que de las constancias incorporadas al expediente el Sr. Zannini, aprovechando el cargo público que ejercía - titular de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, participó en la elaboración y puesta en marcha del memorando de entendimiento suscripto con la República





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

Islámica de Irán, en desmedro de los intereses de los afectados y del esclarecimiento del atentado contra la sede de la A.M.I.A, con la intervención de otros funcionarios que dependían funcionalmente y la colaboración de otras personas que mantenían relación con autoridades de la República Islámica de Irán.

Recuérdese que la imputación que pesa sobre el nombrado y sus consortes de causa consiste en la puesta en marcha de un sofisticado plan criminal deliberadamente ideado para encubrir y dotar de impunidad a los ciudadanos iraníes acusados como responsable de haber perpetrado el atentado terrorista contra la sede de la AMIA, según lo resuelto en la causa N° 8566/1996 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, con el objeto de que se sustraigan y eludan definitivamente el accionar de la justicia argentina.

Según sostiene el fiscal de la primera instancia, el medio escogido para canalizar la voluntad ilegítima fue el Memorando de Entendimiento celebrado entre la República Argentina y la República Islámica de Irán sobre temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA, firmado el 27 de enero de 2013 en la ciudad de Addis Abeba, Reino de Etiopía (ver fs. 9385/953).

Es decir que, y sin que esto implique un prejuizgamiento sobre la materialidad del delito, ni sobre la responsabilidad del enjuiciado, ni sobre ninguno de los otros aspectos que forman parte de la imputación



penal, más allá de la escala penal en abstracto, la naturaleza del hecho que se le imputa al Sr. Zannini reviste extrema gravedad.

No obstante, como hemos visto, la Sra. Fiscal General pese a la gravedad señalada y reconocida por ella, consideró que, en este caso, los consabidos riesgos procesales de actitud elusiva y entorpecimiento que fundaron los anteriores rechazos quedaron desvirtuados por las razones por ella expuestas en su dictamen.

Ahora bien, frente a un dictamen fiscal favorable a la soltura del imputado ¿qué decisión debe tomar el tribunal?

En primer término, cabe destacar que existen diversas posturas sobre el carácter vinculante de un dictamen favorable por parte del representante del Ministerio Público Fiscal al momento de resolverse una excarcelación.

En ese sentido, el Juez Slokar dijo:" (...) *[q]ue el recurso de casación debe ser favorablemente acogido, toda vez que la posición del representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara a quo - propiciando el progreso del reclamo defensorista- determinaba la suerte favorable de la petición y, en la especie, limita la jurisdicción de esta Sala para mantener una posición más gravosa. (...) En estas condiciones, menester es evocar que: '... la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional implica: '...la división de poderes ejercidos en el proceso,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir. En tal suerte, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación -circunstancia que se revela en la especie, más allá de su acierto o no-, asumir que la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el principio que establece que el juez no debe proceder de oficio (cfr. Causa n°16.595, "Osti, Patricio Miguel y otros s/ recurso de casación", reg. N°2394/13, rta. 20/12/2013), comprometiendo así la imparcialidad y la defensa en juicio del justiciable."

La jueza Ledesma, compartió el criterio precedentemente mencionado, y agregó que el tribunal había excedido sus facultades jurisdiccionales configurando una lesión al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y acusación.

En similar orientación se expidió el Dr. Carlos Alberto Mahiques en el precedente "Oyola Sanabria, Jhony Stid" (expediente lex -100 n° 28.961/2012 del registro interno n° 23/2015, de la Sala III de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad), ante al pedido de exención de prisión solicitado por



la defensa del imputado y con dictamen favorable del titular de la acción penal. Sostuvo que “[...] con relación al carácter vinculante del acuerdo entre fiscal y defensor, éste no está previsto expresamente en la ley procesal como tal para el órgano judicial competente, aunque la regla de actuación -siempre en el marco de aquél modelo de enjuiciamiento- es que el fiscal debe emitir un dictamen -en el caso concreto- debidamente motivado, fundamentalmente en razones [de] conveniencia y oportunidad político criminal atinentes a la actividad persecutoria que le compete en resguardo de los intereses de la sociedad, al hecho imputado y a la personalidad de su presunto autor. El acuerdo entre el fiscal y la defensa habrá, en consecuencia, de resultar vinculante para el juez o tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. Según lo expuesto, la única situación que habilitaría a la jurisdicción a rechazar la procedencia acordada de la medida cautelar, sería a través del cuestionamiento de las reglas convenidas. El juzgador deberá, en tal supuesto, efectuar el control de legalidad y rechazar el acuerdo si no están reunidas las exigencias de la ley de fondo [...].”

En el mentado fallo, el Dr. Luis M. García entendió que “debe darse vista al ministerio fiscal, ‘el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

que no podrá ser mayor de veinticuatro horas' (art. 331 CPPN). Aquí el juez debe asegurar la sustanciación bilateral. [...] la ley no faculta meramente a opinar sino que establece que el representante del ministerio público 'deberá expedirse inmediatamente', de donde surge que los jueces no estarían habilitados a decidir sin que aquél se expida. Si la intervención es obligada, como parece razonable pensar que no se trata de una mera opinión o de una actividad consultiva, sino de una intervención en la que el Ministerio Público debe expresar una pretensión ya sea por el mantenimiento de la medida restrictiva de la libertad, o por su revocación. El art. 332 CPPN fortalece esta inferencia, en tanto prescribe que el auto que concede o deniegue la exención de prisión será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado. Ello presupone, por regla, que el Ministerio Público ha ejercido una pretensión, y que la decisión le ha sido contraria."

En la misma línea argumental, explica que la jurisdicción se encuentra limitada a los hechos y a las pretensiones del Ministerio Público Fiscal relacionadas con ellos. De este modo, entiende que resulta aplicable el aforismo *nemo procedat iudex ex officio* (los jueces no pueden proceder de oficio), caso contrario, los jueces incurrirían en infracción a una regla constitucional.

Por otra parte, esgrime el Dr. García en el fallo "Toloza, Nahuel Martín s/ rechazo de excarcelación" (Reg. N° 21/2018 de



la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal), citando a su colega Dr. Mahiques en el precedente "Oyola Sanabria", "[e]sta no es la función del tribunal y en esto ha excedido su jurisdicción [...]. Por esto no veo razón para apartarme del criterio allí adoptado; los fiscales deben hacerse cargo, en todo caso, de la responsabilidad con la que ejercen su ministerio y estiman la presencia de riesgo de fuga o no. En el presente caso, no ha considerado importante la representante del Ministerio Público que el imputado deba continuar detenido".

Sumado a ello, el Dr. Niño expuso en el mismo fallo, que en la medida en que el dictamen fiscal referido a la materia que aquí se trata, se encuentre suficientemente fundado y no sea contradictorio, resulta vinculante para el órgano jurisdiccional.

De otro lado, se postula que si bien, conforme el art. 120 de la Constitución Nacional, se ha determinado una división tajante entre las funciones de acusar y juzgar, ello no debe ser trasladado a todo ámbito. Si así sucediera, un acuerdo entre la defensa y el fiscal, no habilitaría la intervención de un magistrado.

Esta postura considera que un dictamen favorable del fiscal ante la concesión de la excarcelación de una persona privada de su libertad, de ningún modo podría ser entendida como vinculante. Tal como lo indica el Juez Morín en el precedente "SOUZA PELAYO,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

Marcos Daniel s/excarcelación" si bien no considera vinculante la opinión brindada por el fiscal, al compartir sus argumentos, y en razón de respetar el principio de proporcionalidad en materia de medidas cautelares restrictivas de la libertad ambulatoria, resolvió hacer lugar a la excarcelación.

Ahora bien, habiendo expuesto algunos matices jurisprudenciales respecto del carácter vinculante o no del dictamen Fiscal, no se puede soslayar que estas interpretaciones se enmarcan en un debate más amplio acerca de la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, lo que conlleva un profundo cambio de paradigma que, si bien excede esta resolución, merece ser tenido en cuenta como marco general a la hora de resolver.

En este orden de ideas, y a mayor abundamiento, no podemos dejar de advertir que, más allá del carácter vinculando o no vinculante del dictamen fiscal, lo cierto es que no estamos exentas de realizar nuestro propio análisis fáctico y jurídico del caso. En esa dirección, no pueden perderse de vista, además, los lineamientos expresados recientemente por el Poder Ejecutivo Nacional en el Mensaje nro. 111 elevado con fecha 27 de septiembre de 2016 al Honorable Congreso de la Nación, que reflejan las modernas tendencias hacia un sistema procesal de mayor cuño acusatorio, y en virtud de los cuales entendemos que, cuanto menos, el dictamen fiscal es de relevancia fundamental y que deben existir motivos graves para apartarse de él.



En efecto, allí se expresa como parte del Programa de Justicia 2020, propiciado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una serie de reformas legales a la ley de enjuiciamiento criminal aplicable en los tribunales del fuero federal de la República Argentina cuyo objetivo es que la justicia se transforme en un actor principal en la vida de los ciudadanos, pero además, y muy especialmente, no podemos dejar de señalar que entre los principales lineamientos de este Programa de Justicia 2020 se releva el de *“acentuar el sistema acusatorio legitimado por nuestra CN y los instrumentos internacionales de DDHH y por otro, a reforzar las herramientas con las que cuenta la Justicia para combatir la delincuencia organizada compleja o transnacional”* (cfr 1 y vuelta del Mensaje de Elevación nro. 111 del 27/09/2016).

Es por ello que, y sin dejar de advertir que dicho proyecto no es aún ley vigente en la materia que aquí toca, resulta de innegable importancia la confluencia evidenciada entre los lineamientos legales que allí se proponen en los arts. 22 y 23, que sustituyen a los arts. 188 y 189 del código aprobado por el art. 1 de la ley 27.063, y las valoraciones fáctico-jurídicas realizadas por las suscriptas en la presente causa, a la luz de los elementos de juicio que en ella obran.

Nótese que la primera norma aludida dispone lo siguiente: *“[p]ara decidir acerca del peligro de fuga se deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a) arraigo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b) las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, en especial la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c) el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión o en otro anterior o que se encuentre en trámite, en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio o contó con documentación personal apócrifa, o si intentó fugarse en el momento de la aprehensión o fue hostil y ejerció violencia contra su aprehensor en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita pronosticar que no se someterá a la persecución penal” (art. 22 del Mensaje nro. 111, proponiendo la sustitución del art. 188 de la ley 27063).

Por el otro lado, la subsiguiente norma propuesta en dicho programa de reforma indica que: *“para decidir acerca del peligro de entorpecimiento, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b) intentará asegurar el provecho del delito; c) hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; d)*



influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e) inducirá a otros a realizar tales comportamientos" (art. 23 del Mensaje nro. 111 proponiendo la sustitución del art. 189 de la ley 27063).

En esa línea, nos ocuparemos de abordar los criterios del proyecto de ley aludido, en el marco del Programa de Justicia 2020, complementario de los que surgen de los arts. 316, 319, 320 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación en vigor, puesto que aquéllos no solo marcan la senda propuesta a los jueces en la reciente convocatoria a la "Apertura del Año Judicial" efectuada por el Excmo. Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Lorenzetti, sino que tienen como novedad la definición de modo objetivo y concreto de aquello que, como Juezas de la Constitución, debemos analizar, en relación al caso bajo juzgamiento, a la hora de verificar la concurrencia tanto de la hipótesis de "peligro de fuga" cuanto de la de un eventual "riesgo de entorpecimiento".

IV. Para ello, en primer término, es preciso hacer un breve repaso sobre los principales fundamentos vertidos por los magistrados que valoraron en forma precedente sobre la concurrencia de tales requisitos en este caso.

Con relación al imputado Zannini en el auto de procesamiento de fs. 8580/8825, de fecha 6 de diciembre de 2017, el magistrado instructor consideró que el imputado debía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

responder por ser partícipe necesario de los delitos de traición a la patria, encubrimiento agravado por el hecho precedente y estorbo de un acto funcional, todos en concurso ideal.

Al momento de expedirse sobre su libertad, el juez valoró: la gravedad del ilícito imputado y de la pena prevista para éste; los vínculos de poder que mantenían los encausados con diferentes sujetos, incluso a nivel internacional, los cuales permitieron al magistrado sostener fundadamente que poseían determinadas capacidades para evadir o entorpecer la justicia; las amistades que el imputado había mantenido a lo largo de su función pública teniendo en especial consideración que esas relaciones podían facilitarle eludir el accionar judicial; el hecho de que la instrucción estaba en pleno trámite con medidas de prueba pendientes de producción; y sus capacidades económicas y materiales.

Por su parte, cuando la Cámara Criminal y Correccional Federal confirmó el procesamiento con prisión preventiva, el 21 de diciembre de 2017, se basó en similares argumentos que el magistrado que lo precedió.

V. Ahora bien, retomando el marco legal expuesto en el punto III de la presente resolución, considerando que nuestro ordenamiento legal vigente es claro al determinar los requisitos que desvirtúan la existencia de riesgos procesales por los cuales se podrá denegar la libertad a un imputado, la única excepción es la concurrencia de datos



objetivos que permitan evaluar que el imputado entorpecerá la investigación o evadirá la justicia mediante la fuga.

En el caso en concreto, y en relación a los criterios adoptados por el Programa de Justicia 2020 podemos analizar:

a) arraigo determinado por el domicilio: residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto:

Zannini cuenta con domicilio fijo en Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, el cual resulta ser su residencia habitual y el de su familia, conforme surge del informe social en dependencia policial glosado a fs. 8 del legajo de identidad personal, como así también, de las actuaciones relacionadas con su detención, obrantes a fs. 8893 y siguientes. Sumado a ello, el hecho de desempeñarse como director del Banco Santa Cruz, es un elemento más para tener por acreditado, con el alcance que este pronunciamiento requiere, su arraigo. Por otro lado, y en cuanto a las facilidades para abandonar el país no resultan factibles en el caso en particular, teniendo en cuenta la trascendencia pública de la figura del imputado.

b) las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, en especial la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

Según se ha podido constatar en el informe enviado por el Registro Nacional de Reincidencia (ver fs. 14/16 del legajo de incidentes del imputado) el imputado no registra sentencias condenatorias, por lo cual, de recaer condena, la misma sería de ejecución condicional, teniendo en cuenta, asimismo la escala penal de los delitos que se imputan.

Por otro lado, la valoración de los hechos imputados, en cuanto a su trascendencia o gravedad, es una circunstancia que no puede ser analizada en forma aislada, sino contextualizada con los parámetros que aquí se evalúan.

c) el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión o en otro anterior o que se encuentre en trámite, en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio o contó con documentación personal apócrifa, o si intentó fugarse en el momento de la aprehensión o fue hostil y ejerció violencia contra su aprehensor en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita pronosticar que no se someterá a la persecución penal”.

El Sr. Zannini estuvo siempre a derecho y se presentó ante el Juzgado en todas las ocasiones en las que fue citado. Cuando se ordenó su detención la misma fue pacífica y no opuso reparo alguno. Del análisis de estas circunstancias, más las características personales del imputado, no puede vislumbrarse



que en futuras oportunidades intentará eludir el accionar de la justicia.

Por el otro lado, la subsiguiente norma propuesta en dicho programa de reforma indica que: "para decidir acerca del peligro de entorpecimiento, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a) *Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b) Intentará asegurar el provecho del delito; c) hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos*" (art. 23 del Mensaje nro. 111 proponiendo la sustitución del art. 189 de la ley 27063).

En el caso particular del Sr. Zannini el estado procesal de las presentes actuaciones, con la etapa de investigación finalizada, no permiten suponer que realizará acciones tendientes a obstaculizar la marcha del proceso.

En esta etapa del proceso, lo importante es la posibilidad de realización del juicio oral y durante el trámite de los presentes actuados la actitud del imputado no permite afirmar que pueda realizar actos de intimidación a testigos, ni que obstaculizará la producción de la prueba oral.

Por último, y tal como lo afirma la Sra. Fiscal General, debe señalarse que la calidad de ex Secretario Legal y Técnico del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

encausado no resulta, por si mismo, un dato del que pueda extraerse indicio alguno de riesgo procesal, máxime en las condiciones actuales. Zannini no posee vinculación con la oficina que antes ocupó o con ninguna otra del Poder Ejecutivo Nacional. No puede inferirse, entonces, que detenta un poder residual de influencia que le permita obstaculizar la marcha del proceso, cuando no tiene ningún nexo con funcionarios de la administración actual, ni acceso a documentación oficial.

VI. En conclusión, lejos de encontrar argumentos que nos permitan diferenciarnos del dictamen fiscal, consideramos que allí se valoraron razonablemente los requisitos legales exigidos para la solución del caso, todo lo cual nos lleva a descartar la existencia de motivos graves y atendibles para apartarnos del pronunciamiento fiscal.

Y de todos modos el hecho de que el imputado Zannini, hasta el momento de su detención, hubiese ocupado un cargo en la administración pública de la Provincia de Santa Cruz, no configura un argumento de peso suficiente para entender verificada a su respecto la vinculación con el poder que crearía el riesgo procesal en el sentido previsto por la ley. Tampoco se advierten razones para pensar que Zannini, tenga algún tipo de vínculo con el gobierno actual, como para tener por existentes las "influencias" referidas anteriormente.

Finalmente, una vez clausurada la instrucción, ya no sería posible desvirtuar o



evitar la recolección de pruebas de cargo a raíz de una supuesta influencia, por la sencilla razón de que se puso fin a la producción de pruebas con relación a la responsabilidad del aquí imputado.

Por ello también el argumento vinculado a la obstrucción de producción de prueba carece de fundamentos en esta etapa. No desconocemos lo dicho por el Dr. Bruglia al confirmar el rechazo de la excarcelación de Zannini, acerca de que la finalización de la etapa instructora no elimina este riesgo procesal, en virtud de que sería la etapa de juicio oral y público donde la producción probatoria cobra pleno alcance y desarrollo; sin embargo, si así fuera, no caben dudas de que es el Ministerio Público Fiscal quien debe fundar ese peligro, por ser el órgano que tiene a su cargo dicha actividad durante el transcurso del debate, lo que aquí no ha considerado.

Así las cosas, habiendo descartado uno a uno los argumentos que en otra etapa procesal se tuvieron por existentes y habilitantes de la medida cautelar dictada respecto del aquí imputado, nos queda, por último, considerar "la gravedad de los hechos". Y, en este sentido, no podemos más que mencionar que, de acuerdo a nuestra Constitución Federal, los motivos por los que alguien puede estar privado de su libertad se vinculan principalmente con el aseguramiento de la investigación y la realización de la ley penal y que, si bien la gravedad de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

debe tenerse en cuenta como factor relevante, no puede serlo en soledad.

En definitiva, la circunstancia de que este caso tenga relevancia pública no permite, por sí, justificar la prisión preventiva del imputado. Tal como ha sostenido la Fiscal del caso *"la gravedad del delito investigado no responde a los criterios de peligro procesal establecidos para fundamentar la prisión como medida cautelar"*.

Hasta el dictado de una sentencia condenatoria firme, lo único que justifica la aplicación de una medida cautelar tan gravosa como la privación de libertad, es el efectivo entorpecimiento de la investigación, lo que aquí queda automáticamente descartado dado la etapa de debate en la que estamos. Y, por el momento, también lo estaría la hipótesis de peligro de fuga que impediría la aplicación de la ley penal.

En el caso en concreto el riesgo de fuga no se encuentra verificado. Estamos en presencia de una figura de gran notoriedad pública, lo que disminuye su posibilidad de evadir el accionar de la justicia. Pero si este argumento no fuera suficiente, el esgrimido por la Dra. Baigun resulta razonable, pues a los fines de asegurar los objetivos del proceso, existen medidas menos lesivas.

Para dejar en claro, en esta etapa, el único interés procesal relevante es la realización de un juicio oral y público que permita el verdadero conocimiento de los hechos. Esa clara finalidad nos sitúa en un



plano diferente: acota los criterios que pueden tenerse en cuenta para habilitar la prisión preventiva, y torna inaplicables, en su mayoría, los argumentos sostenidos por el Juez de Instrucción y por la Cámara Federal en etapas anteriores.

En consecuencia, lo que las suscriptas debemos ponderar a la hora de evaluar el mantenimiento de esta medida cautelar es si existe un riesgo real y concreto de que se vea frustrada la celebración de dicho acto y la posibilidad de que la prueba pueda ser producida en ese marco, lo que, de la totalidad de las consideraciones que hemos efectuado no se colige de manera alguna.

Por ello, en virtud de todos los argumentos expuestos,

RESOLVEMOS:

I.- CONCEDER LA EXCARCELACIÓN DE CARLOS ALBERTO ZANNINI, DNI 11.418.915, BAJO CAUCION JURATORIA (arts. 317 inciso 1°, en función del 316 segundo párrafo, primer supuesto, 319, 320 y 321 del Código Procesal Penal Federal).

II.- IMPONER A CARLOS ALBERTO ZANNINI las siguientes reglas de conducta:

1º) Fijar domicilio en la jurisdicción donde el nombrado tiene arraigo, del que no podrá ausentarse por un término mayor a los siete días, sin conocimiento y permiso de este tribunal.

2º) Concurrir los días 1º y 15 - o el siguiente día hábil- al Juzgado Federal con jurisdicción en su domicilio real o alternativamente a la sede de este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/2

3°) Prohibir la salida del territorio nacional, sin previa autorización del tribunal, debiendo hacerse entrega en estos estrados del pasaporte vigente.

4°) A los fines del punto anterior, hacer saber al Registro Nacional de las Personas que no podrá expedirse dicho documento sin previo aviso al tribunal.

III.- ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE CARLOS ALBERTO ZANNINI, la que deberá hacerse efectiva desde su actual unidad de alojamiento, en forma inmediata, previo a constatar que no se encuentre anotado a disposición de otro tribunal, ni registre impedimento legal para su soltura u orden de captura vigente. A tal efecto deberá suscribirse el acta compromisoria en la que consten las obligaciones impuestas en el punto II.

IV.- COMUNÍQUESE mediante oficio de estilo a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a la Prefectura Naval Argentina, a la Gendarmería Nacional y a la Policía Federal Argentina.

Notifíquese, protocolícese y cúmplase.

MARIA GABRIELA LOPEZ
IÑIGUEZ
JUEZ DE CAMARA

SABRINA NAMER
JUEZ DE CAMARA

ANA SILVIA GUZZARDI
Secretaria de Camara



Fecha de firma: 24/03/2018

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANA SILVIA GUZZARDI, Secretaria de Camara



#31499154#202129282#20180324044556334